

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1159

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2018-00359-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6
DEMANDADA:	Carmen Elene Galvis C.C. 66.959.505

Visto el escrito que antecede donde el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo de remanentes del proceso de la referencia, sin aportar los datos necesarios para el decreto de la medida solicitada, el despacho requirió que aclarara dicha petición para proceder de conformidad sin obtener respuesta alguna.

Revisando el proceso, el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 2351 del 14 de septiembre de 2021, por lo cual, las solicitudes de remanentes no surten efecto alguno.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de remanentes aportada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97ce2fd62fd9a7debca84be04409d957988ef82c7b1b3356cc30184d1ec7ea**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1264

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2020-00601-00
SOLICITANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEUDOR:	Rubén Darío Dumes Obando C.C. 1.085.903.259

La Secretaría de Tránsito de Cali remite memorial comunicando que acató la medida de decomiso del vehículo de placas EHV-866, en atención al oficio 1476 del 11 de agosto de 2021, radicado el día 23 de enero de 2023. Ante esto, el despacho observa que el oficio en mención va dirigido al parqueadero Caliparking S.A., y comunica la terminación del presente trámite y ordena la entrega del vehículo, por tanto, no contiene una orden de decomiso.

Adicional a ello, a través del oficio 1475 del 11 de agosto de 2021, se comunicó a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES que el presente trámite había terminado y que por tanto, debía dejar sin la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante oficio No. 007 del 16 de febrero de 2021, respecto del vehículo de placas EHV-866.

Por lo anterior, se procederá a oficiar a la Secretaría de Tránsito de Cali para que rectifique la medida decretada sobre el vehículo de placas EHV-866 y realice las correcciones pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación de la Secretaría de Tránsito de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Tránsito de Cali para que rectifique la medida decretada sobre el vehículo de placas EHV-866 y realice las correcciones pertinentes de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961d4423b00de75c17618a0b7e464805b2a7ff0ee730b3019483ba4784e43a82**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1571

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208
DEMANDADOS:	YEISON ADRIAN SOTO C.C. 80.858.753
RADICADO:	760014003009 2021 00475 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante, no se condenará en perjuicios toda vez que ninguna se materializó o practicó.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208 en contra de YEISON ADRIAN SOTO C.C. 80.858.753, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d5e116401c477d1b5a8b706185e7d3b48a5c441489deb447bd2ee87d5e535b**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1180**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	CAMBIUM G S.A.S. NIT. 901.128.305-0 EDWIN ALEXANDER GÓMEZ DUCUARA C.C. 1.130.619.058
RADICADO:	760014003-009-2021-00796-00

OBJETO

Agotadas todas las etapas procesales, este despacho procede a realizar control de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*** (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Procede el despacho a verificar a realizar control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En revisión del expediente, se advierte que el presente proceso va dirigido en contra de la sociedad Cambium G S.A.S. NIT. 901.128.305-0 y el señor Edwin Alexander Gómez Ducuara C.C. 1.130.619.058, encontrándose, que, tanto en el pagaré como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se avizora que el señor Edwin Alexander Gómez Ducuara, es el representante legal de la misma de la sociedad en mención.

De igual, forma, se observa, que mediante auto No. 2178 del 08 de noviembre de 2022, se tiene por notificada a la sociedad Cambium G S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y se ordenó el emplazamiento del demandado Edwin Alexander Gómez Ducuara.

Surtido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió mediante auto No. 329 del 17 de febrero de 2023, con la designación de curador Ad-litem, quien, contestó la demanda presentando excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 300 del Código General del Proceso, el cual establece que: ***“siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”***

Para adentrarnos en el caso en concreto, una vez observado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada¹, se encuentra que el demandado Edwin Alexander Gómez Ducuara, es el representante legal de la sociedad Cambium G S.A.S, por lo cual, en atención del artículo 300 del Código General del Proceso, se consideran como una sola persona para efectos de citaciones, notificaciones, traslados y requerimientos.

En el caso en concreto, la sociedad demandada, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el auto No. 2178 del 08 de noviembre de 2022², notificación que fue realizada en la dirección electrónica de la sociedad, que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

En el mismo auto, se observa que se ordena el emplazamiento del demandado Edwin Alexander Gómez Ducuara, en virtud de la imposibilidad de realizar la notificación por otros mecanismos, por cuanto la parte activa, aseguraba no conocer dirección física y electrónica del demandado.

Una vez, realizado el registro de personas emplazadas³ y cumplido el término establecido, se procedió mediante auto No. 329 del 17 de febrero de 2023, a designarle curador adlitem al demandado Edwin Alexander Gómez Ducuara. A quien, se le comunicó dicha decisión, en informó no poder aceptar el cargo por encontrarse fuera del territorio colombiano⁴.

En este caso, lo procedente sería relevar a dicho curador, sin embargo, este despacho advierte, la necesidad de realizar el control de legalidad en el presente proceso, específicamente, en lo relativo a la notificación de la parte demandada, toda vez, que revisado el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, se observa que el señor Edwin Alexander Gómez Ducuara, es el representante legal de la sociedad Cambium G S.A.S, y que teniendo lo establecido en el artículo 300 del C.G.P, al existir dicha calidad, ambos demandados deben ser considerados uno para efectos de notificación.

Por lo tanto, este despacho, procederá a realizar control de legalidad, teniendo por notificada a la parte demandada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 09 de septiembre de 2022.

Por otro lado, se observa dentro del expediente, que la Cámara de Comercio de Cali, remite glosa devolutiva, indicando que, el registro de embargo del establecimiento de comercio CAMBIEM G, fue realizado el 15 de septiembre de 2022. Sin embargo, no responde a lo oficiado, mediante auto No. 329 del 17 de febrero de 2023, respecto a la concurrencia de embargos, por lo que se oficiará nuevamente a la Cámara de Comercio de Cali, indicándole lo siguiente:

Revisado el expediente, se encuentra que el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, perteneciente a la sociedad demandada CAMBIUM G S.A, donde consta que se registró la medida de embargo decretada en el presente proceso, también existen otras anotaciones de embargo, decretadas por otras sedes judiciales sobre el establecimiento de comercio CAMBIUM G, por lo que en virtud de lo establecido

¹ Archivo 001 folios 024-029 del Expediente digital y archivo digital 038.

² Archivo 025 Expediente digital

³ Archivo 027 Expediente digital

⁴ Archivo 034 Expediente digital

en el artículo 465 del C.G.P, para la concurrencia de embargos, deberá informar cual embargo decretado sobre el establecimiento de comercio en comento, quedará vigente, toda vez NO pueden haber activos dos o más embargos de la misma especialidad.

Cabe entonces recordar, que según el artículo 465 del CGP, la concurrencia de embargos se puede dar en cautelas decretadas por diferentes especialidades, pues dicho canon textualmente prevé que:

“(…) CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES: Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (...)”

Esto es así, porque tratándose de embargos decretados en la misma especialidad, la norma aplicable es el artículo 466 del CGP, que prevé que *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)”*, o el numeral 6 del artículo 468 del CGP, que regula la concurrencia de embargos cuando uno de ellos es decretado con base en un título hipotecario o prendario, que textualmente dice que:

*“(…) Concurrencia de embargos: El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. **Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó,** quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello (...)”* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el control de legalidad dentro del presente proceso, teniendo como notificada a la parte demandada Edwin Alexander Gómez Ducuara desde el día 09 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que adecúe las decisiones adoptadas frente a las cautelas, a la normatividad procesal aplicable – Artículo 465, 466 y numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. y las consideraciones expuestas en la presente providencia, e informe de ello a este despacho, con el fin de saber si la medida de embargo decretada en este proceso sobre el establecimiento de comercio CAMBIUM G, de propiedad del demandado CAMBIUM G S.A.S. NIT. 901.128.305-0, quedará registrada o no.

Elabórese el oficio correspondiente, al cual se le deberá **adjuntar la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5bbfbdcc3e6849c6d05172b5b255f29860a1254300b578c98d10121524bc2**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1577

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA C.C.94.449.923
DEMANDADOS:	LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.130.678.447 STEPHANÌA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.143.861.990
RADICADO:	760014003-009-2022-00038-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a los demandados LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.130.678.447 y STEPHANÌA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.143.861.990, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **LUZ ELIANA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.130.678.447 y STEPHANÌA LEDESMA GONZALEZ C.C. 1.143.861.990** al auxiliar de la justicia:

- HÉCTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico copeh2004@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb7a9445a88d116f786118539cb0a3ad6199dc8300f8a3423ddd992aa6107a1**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1339

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00172 00
DEMANDANTE:	Cooservipres Cooperativa Multiactiva NIT.900.966.554-9
DEMANDADA:	Alexander Martínez Hernández C.C. 16.782.732 Paulo César Galeano Agudelo C.C. 94.452.587

Por un lado, la parte demandante aporta al proceso la constancia de envío de la notificación fallida del art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física de la parte demandada Alexander Martínez Hernández, por lo que solicita su emplazamiento, sin embargo, dado que no se han agotado las diligencias de notificación en el correo electrónico informado por la EPS COMFENALCO (ALMA1970@HOTMAIL.COM), se dispondrá requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

Por otro lado, se agregará para que obre y conste la constancia de notificación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Paulo César Galeano Agudelo, realizada en debida forma el día 31 de marzo de 2023, obrando evidencias sobre la forma como se obtuvo la dirección electrónica, en el folio 2 del archivo digital 036, por tanto, se tendrá por notificado desde el día 12 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación fallida del demandado Alexander Martínez Hernández y la notificación en debida forma del demandado Paulo César Galeano Agudelo.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado Paulo César Galeano Agudelo, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 12 de abril de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del demandado Alexander Martínez Hernández, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., en el correo electrónico informado por la EPS COMFENALCO, a fin de lograr la integración del

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589268b16c8373f22750a55dda6802889cfeae511740a6314f828741affd8f24**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 1059

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO: 760014003009 2022 00438 00
DEMANDANTE: IMPERFAC DE COLOMBIA S.A.S NIT.901158356-4
DEMANDADO: EDIFICIO MULTIFAMILIAR LOS CEREZOS NIT 800139652-2

La parte demandante, mediante memorial allegado el 20 de enero de 2023, descurre el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo pasivo, la cual se agregará al proceso para que obre y conste dentro del proceso, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, donde se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste dentro del proceso, el memorial a través del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal sumario para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, donde se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se realizará el día **05 de septiembre de 2023 a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS.

a) Parte demandante.

4.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y al momento de descender el traslado de las excepciones de fondo.

4.2. Interrogatorio de parte:

Citar a la señora SANDRA SANCHEZ o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del demandado Edificio Multifamiliar los Cerezos, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandante, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral segundo del presente proveído

4.3 Inspección Judicial

Se niega la inspección judicial solicitada por la parte demandante porque acorde al art 236 del C.G.P, ésta procede cuando sea imposible verificar los hechos por otro medio de prueba, presupuesto que no se cumple en el caso concreto, dado que la labor realizada por el contratista, puede verificarse con los medios de prueba que obran en el expediente, y sobre las medidas de la plazoleta, se decretará una prueba de oficio.

b) Parte demandada

4.3. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4.4. Interrogatorio de parte:

Citar al señor WILLIAM ORTIZ CABEZAS, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad demandante IMPERFAC COLOMBIA SAS, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte

demandada, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral segundo del presente proveído.

4.5 Declaración de parte

Citar a la señora SANDRA INES SANCHEZ, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del Edificio Multifamiliar Los Cerezos, para que rinda declaración de parte, absolviendo el interrogatorio que formulará su apoderado judicial, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral segundo del presente proveído.

4.6. Testimoniales:

Citar a los señores LUIS GABRIEL LASSO PAREJA, identificado con C.C. 98.388.533, ENELIA CORREA MAZO, identificada con C.C. 24.476.234 y MARIA ARACELLY PARRA MEJIA, identificada con C.C. 31.207.581, en calidad de testigos, para que se sirvan rendir testimonio sobre los hechos de la demanda, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral segundo del presente proveído.

c) Pruebas de oficio.

4.7. Interrogatorio de parte:

Citar a la señora SANDRA INES SANCHEZ, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del Edificio Multifamiliar Los Cerezos, y al señor WILLIAM ORTIZ CABEZAS, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad demandante IMPERFAC COLOMBIA SAS, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que el juzgado les formulará, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral segundo del presente proveído.

4.7. Documentales

Requerir a la parte demandada para que en el término de 10 días, aporte al proceso el documento a través del cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Multifamiliar Los Cerezos, donde consten las medidas y planos del área común correspondiente a la plazoleta, objeto de los contratos presentados en esta Litis.

QUINTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

5.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

5.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

5.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:13 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77381a74ce7518556ca052f0667e58609a72724f3d2fdb627481e1b00663512a**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1274

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00451 00
DEMANDANTE:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MIBANCO S.A.” NIT. 860.025.971-5
DEMANDADA:	ROSALVA HOYOS RUIZ C.C. 25.305.594 ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS C.C. 31.469.444

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No. 700 del 21 de marzo de 2023, solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares decretadas, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a que los demandados Rosalva Hoyos Ruiz y Ana Cecilia Hoyos Bolaños no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”¹-Resaltado propio-

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo identificado con las placas DVM 43F de propiedad de la demandada ROSALVA HOYOS RUIZ C.C. N. 25.305.594., decretada dentro del presente asunto, por configurarse el desistimiento tácito. Librense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de los demandados Rosalva Hoyos Ruiz y Ana Cecilia Hoyos Bolaños, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ba088a682f593933e698fe2b796136b4cff4ee236cafeabf80962d6d9e886**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1326

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MARLEN ANAYA PAYA C.C. 66.971.560
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS FERREROSA TENORIO C.C. 16.277.532 DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO:	760014003009 2022 00596 00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 564 del 07 de marzo de 2023, se hizo necesario integrar a DUBERLEY NARVAEZ ALVAREZ, como litisconsorte necesario, por lo tanto, se ordena correr traslado, conforme lo dispone el artículo 369 del C.G.P, y como quiera, que, hasta el momento, no obra en el expediente trámite alguno tendiente a cumplir con la orden impartida; se requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con dicha carga.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-4277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la demanda, dicho documento, se agregará al proceso para que obre y conste.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-4277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que notifique al demandado DUBERLEY NARVAEZ ALVAREZ, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P, tal como se dispuso en el auto No. 564 del 07 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c24a7210a2ad62a8db939c07aa0954731df9c29ae5daf3638406c73ecfba**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 7600140030092022065600
SOLICITANTE: MARIA NANCY QUINTERO DOMINGUEZ
CAUSANTES:: SAUL ARANGO VALENCIA C.C. 1.400.911 y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO C.C. 32.414.056

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de las solicitantes en contra del numeral primero del auto No. 94 del 3 de marzo del 2023, mediante el cual, se agregó sin consideración alguna el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y la ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Pretende el recurrente que se revoque el numeral referido, para que en su lugar se tenga al heredero VICTOR HUGO ARANGO POSADA, por notificado con la diligencia de notificación allegada el 18 de noviembre del 2022, a las 5:26 p.m, donde remitió la constancia de que envió un citatorio al heredero mencionado, adjuntando los anexos de la demanda y el auto de apertura del proceso.

2.-Del recurso de reposición se corrió traslado, recibéndose escrito del togado del heredero ARANGO POSADA, solicitando que no se reponga para revocar la providencia atacada, puesto que se trata de un proceso de sucesión intestada donde los herederos pueden actuar en cualquier momento, inclusive en la audiencia de inventario y avalúos.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras de Hernán Fabio López Blanco el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”²

2. Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que se debe tener al heredero VICTOR HUGO ARANGO POSADA, con el trámite de notificación personal aportado el 18 de noviembre del 2022, sin embargo, de entrada, se advierte que la providencia no se habrá de

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

reponer para revocar, debido a que, no es posible tener a legatario por notificado con dicha diligencia.

En efecto, en el auto censurado el despacho decidió agregar sin consideración alguna el trámite arribado el 18 de noviembre del 2022, porque no se lograba evidenciar la remisión del traslado como anexo.

Según se desprende de la constancia secretarial que reposa en el archivo 019, ese memorial había sido glosado al expediente incompleto, no obstante, una vez incorporado en su integridad, de una nueva revisión de aquel, se observa que el mensaje de datos fue enviado y efectivamente **entregado el 12 de octubre del 2022**, al email varango@postobon.com.co⁴, correspondiendo esa diligencia al cumplimiento de la causal de inadmisión consagrada en el literal a) del auto No. 2426 del 10 de octubre del 2022⁵, donde se adjuntó únicamente, la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y la subsanación, puesto que la **providencia de apertura del trámite sucesoral fue proferida el 20 de octubre del 2022** y notificada en estados el 21 de octubre de ese año.

Así las cosas, se recuerda que el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 prevé que:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, lo allí regulado es que, cuando se hubiere remitido el libelo, anexos y subsanación a los citados, como aquí acontece, al admitirse la demanda la notificación personal se limita al envío de ese auto a la persona a notificar, sin embargo, en el plenario se echa de menos prueba que acredite que el recurrente remitió la providencia a través de la cual se admitió la sucesión intestada que convoca al legatario mencionado, y, por tanto, el acto de enteramiento no se cumplió a cabalidad, siendo esta la causa para no reponer para revocar.

3.-Por otro lado, se avizora que en el archivo 013, reposa registro civil de nacimiento de la señora NATHALIA ARANGO LONDOÑO, con el que se acredita que es hija del causante SAUL ARANGO VALENCIA, quien en vida se identificó con CC 1.400.911, motivo por el cual, se le reconocerá su calidad de heredera en aplicación del numeral 3 del artículo 493 del CGP.

³ La evidencia respectiva es que corresponde al mismo email indicado en el poder como canal de notificación (archivo 007)

⁴ La evidencia respectiva es que corresponde al mismo email indicado en el poder como canal de notificación (archivo 007)

⁵ Archivo 003 y numero de guía adjuntada con el escrito de subsanación.

De igual modo, se aportó el poder por ella conferido al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, y como quiera que el mismo cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, se le reconocerá personería para actuar.

4.-Finalmente, se avista que en la providencia censurada se había fijado fecha para el 13 de junio del 2023, con el fin de adelantar la diligencia de inventario y avalúos, empero, como la misma no estaba en firme en virtud del medio de impugnación que ahora se resuelve, se procederá a su reprogramación, agregando para que obre en el plenario los datos suministrados en el archivo 018. De igual modo, se ordenará compartir el link al togado JOSÉ ALBERTO RIVERA VALENCIA, como respuesta a la solicitud que consta en el archivo 017.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 94 del 3 de marzo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante Saul Arango Valencia a NATHALIA ARANGO LONDOÑO en su calidad de hija.

TERCERO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) GOVER GAVIRIA RUEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16723711 y la tarjeta de abogado (a) No. 115424, como apoderado (a) judicial de NATHALIA ARANGO LONDOÑO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS. FÍJESE el día **31 de agosto de 2023 a las 9:00 am**, fecha y hora en la cual se practicará la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de los causantes SAUL ARANGO VALENCIA C.C. 1.400.911 y AMANDA DE JESUS POSADA PALACIO C.C. 32.414.056, de ser procedente se continuará con el decreto de la partición, el trabajo de adjudicación y de ser posible se dictará la sentencia que en derecho corresponda. Advertir a las partes que deberán ceñirse a lo dispuesto en los artículos 501 y s.s. del C.G. del P., normas bajo las cuales se regirá el trámite de la citada audiencia.

LUGAR DE LA AUDIENCIA. AJR 3 Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se CONMINA a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMÍTASE por secretaría el link del expediente al abogado JOSÉ ALBERTO RIVERA VALENCIA.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e1ee8611089becc19c2db5ff97cc25410dcf1627889703b0d038cc3c556b54**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1506

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900.295.270-2
DEMANDADOS:	CARMENZA BENÍTEZ ANGULO C.C. 1.130.626.211
RADICADO:	760014003-009-2022-00864-00

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente a los demandados CARMENZA BENÍTEZ ANGULO C.C. 1.130.626.211, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada CARMENZA BENÍTEZ ANGULO C.C. 1.130.626.211 al auxiliar de la justicia:

- LUZ ADRIANA SIERRA RESTREPO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico servicioslegalesgyr@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8dae1bb38c1019f7cbf9c8b9d73559bfbf2112d3af5898b1f04fbf519a557b**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICADO: 7600140030092023015500
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: DIEGO MAURICIO PARRA GUTIÉRREZ C.C.
94.532.909 ANAYIBE VÉLEZ VALENCIA C.C.
38.602.229

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del numeral segundo del auto No. 761 del 21 de marzo del 2023, donde se negó mandamiento de pago respecto de los réditos de plazo contenidos en el numeral 2.1 de las pretensiones- *escrito de subsanación*-

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se revoque el numeral referido, para que en su lugar se expida la orden de apremio, concretamente porque los intereses de plazo allí cobrados - \$5.635.847.00- corresponden a los ocasionados durante el periodo de gracia concedido a los ejecutados del 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de Septiembre de 2020, en virtud de la emergencia económica derivada del COVID-19, los cuales habían sido distribuidos en los instalamentos faltantes, y por tanto, al incurrir en mora desde la cuota 30 de septiembre de 2022, ese valor corresponde al saldo que quedó faltando por cancelar.

Trámite procesal

Del recurso de reposición no se corrió traslado por no estar trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras de Hernán Fabio López Blanco el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”²

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

2. Sentado lo anterior, de entrada, se advierte que la decisión atacada se habrá de reponer para revocar, para en su lugar dictar la orden de apremio reclamada.

En efecto, en el numeral segundo el despacho decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$5.635.847.00, por concepto de saldo de intereses de plazo pendientes de pago por el alivio otorgado en el periodo de gracia, liquidados desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 30 de enero de 2023, respecto del pagaré No. 5319600295624.

Lo anterior, porque no existía claridad sobre este punto, debido a que, el periodo de gracia informado era del 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, aunado a que, en lo que concierne a los instalamentos ocasionados del 30 de septiembre de 2022 al 31 de enero de 2023, el ejecutante estaba pidiendo los réditos remuneratorios para cada interregno-

No obstante, en el recurso la parte actora aclara que, durante el periodo de gracia, se ocasionaron intereses de plazo, que esa suma fue repartida entre las cuotas restantes para ser pagadas mes a mes en cada renta mensual, y que por tanto al incurrir los ejecutados en mora el 30 de septiembre del 2022, ese monto corresponde al saldo adeudado de esos intereses.

Así las cosas, cabe traer a colación que la circular 007 de 2020, donde se impartieron “*Instrucciones prudenciales para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, en los deudores del sistema financiero*”, en su numeral i) del artículo primero prevé que:

*“(...) Para los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presenten mora mayor o igual a 30 días (incluidos modificados y/o reestructurados), podrán establecer periodos de gracia que atiendan la situación particular del cliente, sin que el mismo se considere como un factor de mayor riesgo. **En estos casos la entidad podrá continuar la causación de intereses y demás conceptos durante este periodo.**(...)”* (Negrilla y subrayado de fuera de texto)

En consecuencia, atendiendo que según lo informado por la demandante los demandados solicitaron y fueron beneficiarios del alivio en virtud de la emergencia por el Covid 19, aunado a que, en el pagaré las partes pactaron expresamente el pago de intereses remuneratorios a la tasa del 11.599 % anual, y en la estipulación tercera que durante todo el plazo pagarían esos réditos, se cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, y se habrá de librar el mandamiento de pago implorado.

Finalmente, se observa que hasta la fecha no se ha adelantado por parte de la ejecutante las gestiones para la consumación de la medida cautelar decretada, y, por tanto, se le requerirá para el efecto.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral segundo del auto No. 761 del 21 de marzo del 2023 y en su lugar se dispone:

“SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DIEGO MAURICIO PARRA GUTIÉRREZ y ANAYIBE VÉLEZ VALENCIA para que dentro del término de 5 días pague a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, la suma de \$5.635.847, correspondiente al saldo de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.599% efectivo anual del 30 de marzo de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, respecto del pagaré No. 5319600295624.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ejecutado del presente auto junto con la providencia No. 761 del 21 de marzo del 2023.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante para que adelante las gestiones necesarias para la consumación del embargo sobre el bien inmueble dado en garantía real, identificado con M.I No. 370- 159115.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd9ebfea06ecae5cc440c37c4138956cc1603f11474f967d99cde7622006eca**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1508

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00324-00
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
Deudor:	Edison caballero arroyave C.C. 16.791.874

Conforme al memorial allegado el 07 de junio de 2023 por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago mora de la obligación, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite, sin que haya lugar a librar oficios sobre el levantamiento de la aprehensión toda vez que éstos no fueron tramitados.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de EDISON CABALLERO ARROYAVE C.C. 16.791.874, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JPP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff8bb47ae8995fc492370198d95e924a07c1d3310754da47ffd4990bac74f7**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1567

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	ROLANDO RAUL RENTERIA RUCCO C.C No. 94.375.178
RADICADO:	760014003009 2023 00358 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, adelantada por BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7 en contra de ROLANDO RAUL RENTERIA RUCCO C.C No. 94.375.178, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9a8ef22f2188cd06ca3bd73817ad6e2c2ead2d28ef12cbd661ec6af284bbce**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1538

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	760014003009-2023-00424-00
SOLICITANTE:	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEUDOR:	LARRY CAMILO GUTIERREZ SALINAS C.C 1.112.471.320 ISABEL SALINAS DE RIVERA C.C 31.520.045

Presentada la demanda presentada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3, en contra de LARRY CAMILO GUTIERREZ SALINAS C.C 1.112.471.320 e ISABEL SALINAS DE RIVERA C.C 31.520.045 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré No. 002941, base de la presente ejecución, se encuentra pactado en cuotas, se deberán discriminar cada cuota vencida y no pagada, determinando con claridad su fecha de vencimiento y de exigibilidad; con respecto a los intereses moratorios, deben ser solicitados sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir de la fecha de su exigibilidad; sobre los intereses corrientes, se debe determinar su fecha de causación, tasa pactada y fecha de exigibilidad de los mismos, finalmente, el capital acelerado, deberá ser solicitado a partir de la presentación de la demanda.
2. Acorde a lo establecido en el num 1 del art 26 del CGP, la cuantía deberá determinarse por el valor de todas las pretensiones (capital e intereses) a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 092 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de junio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bc7a310feb89b0d046eddf697ffd056075d58e18d3b7df7284fc290130f744**

Documento generado en 09/06/2023 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>